

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO EN LOS SUPUESTOS DE CONEXIDAD DELICTIVA

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

Si bien el enjuiciamiento de los hechos es de fecha posterior y no se hallaba vigente el acuerdo del Pleno de 2010, según el cual procedía el sumario ordinario en los supuestos de delitos conexos de robo con asesinato, la modificación interpretativa del Tribunal Supremo de fecha 9 de marzo de 2017 no afecta al órgano de enjuiciamiento, pues sucede que nos movemos en el terreno de los actos procesales y la regla *tempus regit actum* nos remite al tiempo de los actos procesales.

Dados unos hechos y según las pruebas existentes, el tribunal hace su valoración, y el Supremo solo puede analizar esa valoración dentro del mismo objeto. Las alegaciones del apelante, o las alegaciones de quien recurre en casación, se deben circunscribir a lo mismo.

Palabras clave: jurado; procedimiento ordinario; delitos conexos; casación; inferencia.

Fecha de entrada: 05-09-2017 / Fecha de aceptación: 21-09-2017

ENUNCIADO

Según la interpretación del Acuerdo del pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2010, el enjuiciamiento de un delito conexo de asesinato y el robo con violencia se tramita por el sumario ordinario. Los hechos se cometen el 26 de junio de 2016, pero su enjuiciamiento se produce el 23 de julio de 2017, cuando el Tribunal Supremo reinterpreta la norma procesal por el nuevo acuerdo de 9 de marzo de 2017, considerando que en tales supuestos debe ser el procedimiento del jurado el trámite procesal adecuado. El juicio se celebra sin jurado, por el procedimiento ordinario. La defensa no alega nada al respecto, aquietándose y sin plantear declinatoria de jurisdicción. Se interpone recurso de casación por inadecuación de procedimiento, estimándose y acordándose la nueva celebración del juicio con jurado, declarándose la nulidad del anterior.

Se celebra la nueva vista, esta vez por el tribunal del jurado, y se produce la condena exclusivamente con base en los juicios de inferencia alcanzados y motivados. Se recurre en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, confirmándose la condena por la inferencia realizada. Se recurre la sentencia en casación cuestionándola ante el Tribunal Supremo.

Cuestiones planteadas:

- ¿Cabe el recurso de casación por inadecuación de procedimiento?
- ¿Ha sido procedente la declaración de nulidad del juicio?
- ¿Cabe recurso de casación directo ante el Tribunal Supremo por la inferencia realizada por el jurado?

SOLUCIÓN

La primera y segunda preguntas están concatenadas, por ello, al dar respuesta a la una, la consecuencia directa es que responderemos también a la otra; y de ahí que, en este apartado único, encuentren acomodo los argumentos jurídicos de ambas. Veamos:

Se supone que se ha dictado sentencia por la Audiencia Provincial y se recurre en casación por inadecuación de procedimiento. Se anuncia asimismo que el momento procesal para plantear

la declinatoria de jurisdicción ha pasado y la defensa no ha manifestado nada en contra de la tramitación del hecho por el procedimiento del tribunal del jurado. Y se constata, finalmente, que los hechos se cometen el 26 de junio de 2016 y se enjuician el 23 de julio de 2017, cuando la interpretación vigente del Pleno es la de 20 de enero de 2010 y la nueva de 9 de marzo de 2017; con estas premisas, en teoría el procedimiento, a fecha del juicio oral, debió ser por los trámites del jurado.

Pues bien, en principio cabe interponer recurso ante el Tribunal Supremo contra los autos de acomodación del procedimiento o que decidan acerca del procedimiento adecuado (STS 468/2005 [NCJ053577]), de tal suerte que el planteamiento de la inadecuación de procedimiento, tras la aplicación de la declinatoria de jurisdicción, supone un quebrantamiento de las formas procesales susceptible de casación. Sin embargo, la decisión del tribunal es –o representa– un acto procesal y, como tal, debe estar sometido a un tiempo y una forma. La parte recurrente se ha aquietado, no diciendo nada o no actuando –se supone su inacción cuando se dictó el auto de incoación del sumario ordinario–. Porque el tiempo y la forma evitan la perpetuación de la inseguridad jurídica, permiten la determinación del órgano judicial y la concreción del procedimiento, evitándose así una indeseada discusión eterna sobre esta materia. Pero ya no es solo por razones de seguridad jurídica sino por la proscripción del doble enjuiciamiento tras la nulidad. Los defectos formales no pueden superponerse a la mayor garantía, en este caso, la de no volver a juzgar los hechos ya juzgados. Con la repetición del juicio por defectos de forma se estaría permitiendo doblemente la razonabilidad y prueba de los delitos ya cometidos, lo cual, en cierto sentido, es vulnerar la seguridad jurídica aludida.

Hay otros argumentos igualmente contundentes que desaconsejan declarar la nulidad del juicio: si bien se dice en el caso que el enjuiciamiento de los hechos es de fecha posterior y no se hallaba vigente el acuerdo del Pleno de 2010, según el cual procedía el sumario ordinario en los supuestos de delitos conexos de robo con asesinato, la modificación interpretativa del Tribunal Supremo de fecha 9 de marzo de 2017 no afecta al órgano de enjuiciamiento, pues sucede que nos movemos en el terreno de los actos procesales y la regla *tempus regit actum* nos remite al tiempo de los actos procesales, es decir, que la norma que debe regir es la existente al tiempo del acto cometido, pues se corresponde con el momento de la ejecución de la acción. La intención de los culpables se computa en el momento de la ejecución del delito. La nueva interpretación de una norma por el Tribunal Supremo no impide mantener el criterio precedente vigente, sin que la modificación posterior afecte lo más mínimo a la legalidad del procedimiento desarrollado, o de los actos anteriores.

Finalmente, para reafirmarnos más aún en la equivocada decisión de declarar nulo el juicio y de estimar o aceptar el recurso de casación, diremos que solo se admitirían las dos decisiones cuando, además de no verse afectadas la seguridad jurídica y del doble enjuiciamiento, tampoco se vulnerara el principio de indefensión. Parece evidente que no hay indefensión por el mero hecho de que se juzgue a una persona por los trámites del procedimiento ordinario en lugar del jurado o viceversa. Lo procesal no es lo sustantivo y no cabe invocar el quebrantamiento de las normas esenciales del juicio a los efectos de la nulidad, o el quebrantamiento de la forma (arts. 850 y 851 LECrim.), pues, como dice la Ley 6/1985 (LOPJ), cuando de vulneración de normas esenciales del juicio se trata, para que sea apreciada la nulidad ha de producir indefensión, sin que esa circunstancia se dé en este caso. Además, el tiempo de los actos procesales tiene previsto el

recurso en el momento procesal oportuno, sin que la indeterminación o la inacción del letrado le permitan invocar permanentemente ese derecho –como ha quedado dicho–.

Llegados a esta conclusión, no cabe recurso de casación y no debió acordarse la nulidad de las actuaciones y la repetición del juicio; procedemos, ahora, a abordar otra pregunta relativa también a la posibilidad o no de interponer recurso de casación por los juicios de inferencia realizados, teniendo en cuenta que, antes de la casación ya se ha interpuesto apelación por lo mismo –se supone que ante el Tribunal Superior de Justicia–.

Dice literalmente el caso: «Se celebra la nueva vista, esta vez por el tribunal del jurado, y se produce la condena exclusivamente con base en los juicios de inferencia alcanzados y motivados. Se recurre directamente en casación, confirmándose la condena por la inferencia realizada».

Primero se celebra un juicio por el procedimiento ordinario, luego se declara nulo y se vuelve a celebrar, en esta ocasión por el procedimiento del tribunal del jurado, y se recurre en casación la inferencia que sirve de base a la condena.

La pregunta que se formula esconde dos incógnitas: casación directa y fundamento de la casación. Empezando por la primera, diremos: el recurso de casación se configura históricamente como una manera de controlar la legalidad, la aplicación práctica de la norma por los tribunales. Se busca asegurar una correcta y homogénea interpretación de la norma, y el Tribunal Supremo solo puede fundamentar su casación en los mismos elementos de juicio tenidos en cuenta por el inferior, es decir, que el debate se centra en el mismo objeto. El caso plantea una clara vulneración del principio de la doble instancia, pues, no apelando previamente la sentencia de la Audiencia, solo se está revisando la valoración desde la perspectiva de la legalidad y la seguridad jurídica. Desde la perspectiva constitucional de la seguridad jurídica (art 9.3 CE) cabe aceptar la casación directa, pero ello contraviene las normas internacionales que exigen la doble instancia, como si fuera necesario, además de la seguridad y legalidad, el doble enjuiciamiento de toda decisión judicial. Admitido que primero se ha de recurrir en apelación, la doble instancia resulta imprescindible por ser una exigencia del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el Protocolo VII al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en lo relativo al jurado, articula la apelación como medio para colmar las exigencias del derecho al doble examen, porque cada asunto judicial sentenciado debe ser sometido al reexamen del Tribunal Superior.

Respondida la primera cuestión, aceptando la casación tras la apelación de la sentencia de la Audiencia, considerando imprescindible la segunda sentencia del Tribunal Superior de Justicia, es ahora cuando la casación cobra su íntegro sentido. Pero dentro de la pregunta se esconde otra subpregunta –como en la anterior–: ¿El Tribunal Supremo puede casar la sentencia por los juicios de inferencia realizados? O dicho de otra manera, ¿es susceptible el recurso de casación por la inferencia alcanzada por el tribunal inferior? La respuesta a esta pregunta se encuentra en el fundamento de los motivos de la casación y en los límites del Tribunal Supremo, circunscritos al objeto del debate y de la prueba practicada. Sabido es que la falta de intermediación impide al Tribunal Supremo

añadir algo que no formara parte del patrimonio probatorio de la instancia anterior. No se pueden, por tanto, introducir cuestiones nuevas ni elementos probatorios distintos. El Tribunal Supremo, dentro de esas funciones ya indicadas, interpreta la valoración de la prueba dentro de la sana crítica y del adecuado razonamiento, con el fin de insertar el hecho en la norma. Visto así el contenido del recurso, la inferencia realizada por –se supone el TSJ– tuvo como antecedente la ponderación y la argumentación realizadas por él. Dados unos hechos y según las pruebas existentes, el tribunal hizo su valoración, y el Supremo solo puede analizar esa valoración dentro del mismo objeto. Las alegaciones del apelante, o las alegaciones de quien recurre en casación se deben circunscribir a lo mismo. Es esa contraposición de lo alegado por quien recurre y lo valorado como inferencia por el tribunal lo que debe ser revisado en casación, sin alteración alguna del debate ni del objeto. ¿Y cuáles son los criterios de la valoración de esa inferencia, a revisar por el Supremo? Partiendo del principio de la interdicción de la arbitrariedad en la interpretación (art. 9.3 CE), primero, estudiar la lógica de dicha interpretación, del juicio razonable; segundo, desde la perspectiva de la suficiencia de la prueba, eliminar las conclusiones débiles o imprecisas. Este, en definitiva, es el análisis que realizará el Supremo para determinar si ha de casar o no la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, si la inferencia ha respetado o no los parámetros indicados.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Constitución Española, arts. 9.3 y 24.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 850 y 851.
- Acuerdos del Pleno no jurisdiccionales de 20 de enero de 2010 y 9 de marzo de 2017.
- SSTC 135/2003 y 263/2005.
- SSTS 439/2000; 1211/2003; 1215/2003; 1126/2003, de 19 de septiembre; 867/2004; 127/2005; 468/2005, de 14 de abril; 255/2007; 678/2008; 41/2009, de 20 de enero; 168/2009; 717/2009; 1249/2009; 230/2011; 712/2013; 811/2016; 882/2016 y 248/2017.